

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 18 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 15 de Abril de 1880.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que previo expediente instruido en el Ayuntamiento de Cádiz, se solicitó por el mismo del Ministerio de la Gobernacion que se le autorizara para recargar los derechos señalados en la tarifa general á varias especies de consumos, y aplicar el producto de este recurso extraordinario á la extincion del déficit que resultaba en su actual presupuesto, y al pago de sus débitos atrasados á la Hacienda y á la Diputacion provincial:

Que por Real orden de 12 de Diciembre de 1878 se autorizó en efecto á la corporacion municipal para el cobro de los recargos que habia solicitado sobre las especies comprendidas en las tres primeras tarifas, y se le negó los recargos referentes á los vinos, aguardientes y demás líquidos comprendidos en la tarifa 4.ª:

Que en su vista el Alcalde accidental de Cádiz, antes de 1.º de Enero de 1879, dispuso llevar á efecto la

cobranza de los nuevos recargos sobre las especies de consumos, haciéndolos tambien extensivos á los vinos, y dando cuenta despues al Ayuntamiento, que aprobó su determinacion.

Que á consecuencia de una reclamacion de varios vecinos de Cádiz contra el Ayuntamiento de aquella ciudad por haber cobrado los nuevos recargos sobre las especies de consumo antes de 1.º de Enero de 1879, y haber impuesto esos recargos sobre los vinos, aguardientes y demás líquidos, se dictó en 20 de Enero de dicho año otra Real orden, aclaratoria de la de 12 de Diciembre, por la que se resolvió que el Ayuntamiento estuvo en su derecho al establecer nuevos arbitrios antes de terminar el primer semestre del actual año económico; pero que no podia exigir recargo alguno extraordinario sobre las especies comprendidas en la expresada tarifa 4.ª, respecto de las cuales deberia limitarse á percibir los mismos derechos que percibia antes de concederle la autorizacion de que se trataba:

Que en 21 de Diciembre de 1878 D. Antonio Ortiz acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia criminal por exaccion ilegal, dirigida contra el Alcalde de Cádiz, y en su caso contra el Ayuntamiento, si este hubiera aprobado la conducta de aquel, por haber recaudado con arreglo á una nueva tarifa los derechos sobre los vinos antes del segundo semestre de aquel año económico; para lo cual acompañaba un recibo en que constaba la cantidad que se le habia cobrado al presentar al adeudo cierto número de litros del expresado líquido:

Que á esta denuncia se adhirieron en 26 de Diciembre del expresado año D. Victoriano Gutierrez y Don Emilio J. de la Reguera; é instruidas las oportunas diligencias, y citado el Alcalde por el Juzgado para que compareciera á prestar su declaracion, acudió aquella Autoridad por acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que estimada aquella pretension, la Autoridad gubernativa dirigió

su requerimiento al Juzgado, el cual por no ser de su competencia el asunto, oficio al Gobernador, haciéndolo así constar, para que se dirigiera á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien correspondia el conocimiento de la causa:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la expresada Sala para que se inhibiera de conocer, fundándose en las facultades que en funciones administrativas concede á los Alcaldes y Ayuntamientos la ley municipal, y en particular el tit. 4.º de la misma: en que el asunto de que se trata corresponde sólo á la Administracion por las razones que queda ya indicadas; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1878 y 20 de Enero de 1879:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que es impropio el requerimiento de inhibicion en el presente caso, toda vez que no concurre ninguno de los dos motivos que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 para que en un juicio criminal pueda suscitarse la competencia: en que las diligencias criminales seguidas para averiguar si ha existido la exaccion ilegal, por extralimitacion de las facultades concedidas al Ayuntamiento de Cádiz en la Real orden de 12 de Diciembre de 1878, en nada amenugan las atribuciones que, en el orden administrativo correspondan al Gobernador y corporacion municipal, y por último, en que el Gobernador no ha citado el texto de la disposicion legal que le atribuya el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 193 de la vigente ley municipal, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perse-

guir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Antonio Ortiz, D. Victoriano Gutierrez y D. Emilio Fernandez de la Reguera se funda en el hecho de haberlos cobrado un recargo indebido sobre la tarifa correspondiente á la especie de consumo, extralimitándose el Alcalde ó Ayuntamiento de Cádiz de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 12 de Diciembre último, así en el tiempo en que se ha empezado á recaudar el arbitrio extraordinario, como en haber hecho extensivo aquel arbitrio á los vinos, aguardientes y demás líquidos, contra lo expresamente dispuesto en aquella Real orden:

2.º Que á consecuencia de la reclamacion hecha por varios vecinos al Ministerio de la Gobernacion se dictó por este una Real orden en 20 de Enero de 1879, como aclaratoria de la de 12 de Diciembre de 1878, por la que se declaraba que el Ayuntamiento estuvo en su derecho al establecer los nuevos arbitrios antes de terminar el primer semestre del actual año económico; pero que no ha podido exigir recargo alguno sobre las especies comprendidas en la tarifa 4.ª; quedando por tal motivo resuelta la cuestion previa que pudiera suspender por ahora el procedimiento criminal seguido contra el Ayuntamiento de Cádiz:

3.º Que los hechos denunciados pueden constituir un delito, cuyo

castigo no se ha reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, puesto que se halla definido en el Código penal, y por lo mismo corresponde á los Tribunales de justicia la averiguacion y represion de los hechos denunciados:

4.º Que tampoco existe cuestion previa administrativa, toda vez que esta aparece ya resuelta por la Administracion, y por tanto no concurre ninguna de las dos excepciones que, segun el precepto reglamentario, puedan invocar los Gobernadores para provocar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 16 de Abril de 1880

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Pineda y Santa Cruz, como marido y legítimo representante de D.ª Gabriela Navarro, se presentó en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de una finca que pertenecía á la parte actora, y en la cual habia sido perturbada por D. Francisco Baixauli, contratista de la cantera de Alboracha á Turis, quien habia abierto una carretera y extraido piedras de ella, estableciendo un camino, construyendo una casa para albergue de los trabajadores, y causado daño en los árboles de la finca de que se trata:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion solicitada; y al llevarla á efecto, el Gobernador de Valencia á instancia de Baixauli, que acudió á su Autoridad, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones para ello: que, segun lo informado por el Director de carreteras provinciales, era preciso el paso que habia establecido D. Francisco Baixauli, por la finca de D.ª Gabriela Navarro; que habia mediado convenio entre Baixauli y Pineda; que el interdicto habia de paralizar las obras de la carretera de que era aquel contratista; y por último, que el asunto era administrativo, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en los artículos 17, 25, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y en el art. 17 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861:

Que despues de tramitar el inci-

dente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que los hechos que dieron lugar al interdicto constituian un verdadero despojo, toda vez que no hubo declaracion previa de necesidad de ocupar la finca de la parte actora, en que el requerimiento descansa en una hipótesis equivocada, toda vez que se parte del principio de que la finca fué ocupada para extraer materiales de una cantera abierta en un monte comun, siendo así que la parte actora habia justificado la propiedad del terreno en que la cantera está situada: en que la finca de D.ª Gabriela Navarro se halla situada en la partida de Orve, y en el oficio de requerimiento se habla de la del Ferrajon, sin que se haya acreditado ser la misma una y otra: en que no hallándose la finca objeto del interdicto contigua á las obras de que es contratista Baixauli, no pesa sobre ella la servidumbre legal de poder ser ocupada temporalmente abonando daños y perjuicios, ni podia tampoco extraer aquella piedra de la cantera por no hallarse ésta en explotacion: en que, aun en el supuesto de que el Ingeniero Director de las obras designara á Baixauli la cantera situada en la partida de Ferrajon para que de ella extrajera piedra, y aun suponiendo que sean una misma esa partida y la de Orve, de donde la piedra ha sido extraida, pudo hacerse la designacion en la creencia equivocada de que la cantera estuviera en terreno comun, y habiéndose probado que lo está en uno que es de propiedad particular, era necesario haberse declarado previamente la necesidad de ocuparlo, requisito que no se ha cumplido, constituyendo por tanto, los actos ejecutados por Baixauli un verdadero despojo, aunque tengan por objeto la construccion de una obra pública; y citaba el Juez una sentencia de 24 de Julio de 1863, y el núm. 5.º del artículo 121 de la ley de 15 de Abril de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que entre otras disposiciones previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavacion hecha en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas; que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion en toda clase de obras solo podrán solicitarse ante el respectivo Jefe político (hoy Gobernador.)

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero del corriente año, que declara

subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallan en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos que en la nueva ley se establecen:

Considerando:

1.º Que segun el texto expreso de la Real orden citada, no pueden paralizarse las obras públicas en ejecucion por efecto de las reclamaciones de daños y perjuicios que entablen los particulares que se consideren lastimados en sus derechos con motivo de las servidumbres á que están sujetas las propiedades contiguas á las obras públicas.

2.º Que si D. Cayetano Pineda estima que D. Francisco Baixauli se ha extralimitado de las facultades que en concepto de contratista le concedian las disposiciones vigentes sobre obras públicas antes de la publicacion de la ley de 10 de Enero de 1879, debió interponer sus reclamaciones ante la Autoridad gubernativa, ó bien en juicio civil ordinario ante los Tribunales de justicia, y no por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 2 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. del Secretario del Ayuntamiento de Dodro, con fecha 27 de Febrero último, ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del robo verificado en la Secretaría del Ayuntamiento de Dodro, de la que fueron sustraídos varios libros y documentos, 987 pesetas 25 céntimos, importe del sexto plazo del arrendamiento de consumos, y otra pequeña suma procedente de la expedicion de cédulas personales, el Gobernador de la Coruña nombró Delegado á un Diputado provincial para que, pasando al pueblo, instruyese expediente acerca del suceso referido, é inspeccionase el estado de la Administracion municipal.

En vista de las actuaciones formadas por el Delegado, y de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, el Gobernador en 27 de Febrero del año último suspendió en el ejercicio de sus respectivos cargos

á todos los individuos del Ayuntamiento y al Secretario; designó las personas que habian de reemplazar al Alcalde, Teniente y Concejales; dispuso que el Alcalde y Secretario suspensos reintegrasen en las arcas municipales las 987 pesetas 25 céntimos de que se ha hecho mérito, en razon á ser los responsables de que esta suma no estuviese en la Depositaria, y dictó, por último, otras disposiciones encaminadas á que prosiguiese la instruccion del expediente incoado con motivo de los abusos é informalidades que acusaban los datos á la sazón reunidos.

En 18 de Mayo el Gobernador llamó la atencion de V. E. respecto á no haberse resuelto aun el expediente que elevó en 14 de Marzo; y habiéndosele manifestado en 2 de Junio que aquel no habia tenido entrada en ese Centro, en 21 del mismo mes remitió una nueva copia de tales actuaciones.

En vista de que por efecto del largo tiempo trascurrido no era ya procedente resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento, en Real orden de 15 de Julio se dispuso: primero, que los Concejales suspensos á quienes no hubiese correspondido salir en el sorteo bienal volbiesen al ejercicio de sus cargos: segundo, alzar la suspension del Alcalde y del Teniente; y tercero, que se instruyese expediente al Secretario, dándole audiencia, y que una vez terminado, se remitiese á ese Ministerio.

Así lo ha verificado el Gobernador, y en Real orden de 31 de Diciembre último recibida en el Consejo en 5 del actual, se pidió informe á la Seccion.

Observa esta que el Gobernador, al elevar á V. E. el expediente en 10 de Noviembre, manifiesta que el Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 29 de Febrero acordó por unanimidad destituir á D. José García y García del cargo de Secretario.

No expresa el Gobernador, ni consta en documento alguno, si este acuerdo procede del Ayuntamiento suspendido antes de cesar en el ejercicio de sus funciones, ó del nombrado en 27 de Febrero para reemplazarle interinamente; pero como, cualquiera que fuese la Corporacion que lo adoptara, el acuerdo es válido y ejecutorio de derecho, una vez que obtuvo mayor número de votos que el exigido por el art. 124 de la ley Municipal, y que no se ha reclamado contra el, la Seccion cree que no ha lugar á resolver el expediente mandado instruir en Real orden de 15 de Julio, disposicion que, á tener noticia de lo hecho por el Ayuntamiento, no hubiera dictado seguramente ese Ministerio, porque despues de tal acuerdo, que por las razones expuestas es firme y ejecutorio, á nada práctico conduciría la resolucion del Gobierno.

Aunque ni la nota de la Seccion correspondiente de ese Ministerio, ni en la Real orden con la que se ha pasado al Consejo el expediente ad-

junto, se hace mérito del recurso de alzada presentado por D. Benito Ramos, Alcalde que era de Dodro al ocurrir el robo de la Secretaría, contra la resolución del Gobernador de 27 de Febrero en la parte por la cual se mandó que el apelante y el ex-Secretario reintegrasen las 987 pesetas 25 céntimos, importe del sexto plazo del arrendamiento de consumos, la Seccion cree que debe ocuparse de este particular.

La razon en que se apoyó el Gobernador para adoptar tal medida, fué la de que el Alcalde, atribuyéndose facultades que no tenia, puesto que el art. 159 de la ley dispone que los fondos municipales ingresen precisamente en la Caja del Ayuntamiento, mandó al rematante del impuesto de consumos que entregase en la Secretaría el importe del sexto plazo del arrendamiento.

Así resulta, en efecto, de los datos unidos al expediente; y cierto es tambien que, conforme al art. 159,

los fondos del Municipio han de depositarse en la Caja del Ayuntamiento; pero esto no obstante, la Seccion encuentra que el Gobernador no debió dictar tal resolución, porque ni estaba en sus atribuciones verificarlo en la forma que lo hizo, ni hallándose los Tribunales entendiendo en el asunto del robo era lícito á dicha Autoridad dictar providencias que, como la de que se trata, prejuzgasen en cierto modo el fallo de aquellos.

Además de esto, el expediente no permite averiguar si la responsabilidad por la orden dada al rematante del impuesto de consumos ha de exigirse únicamente al Alcalde y al Secretario. La condicion tercera del contrato dice que el rematante entregará los fondos en la Depositaria municipal, ó donde se le ordene, y como es de suponer que el Ayuntamiento aprobaria las cláusulas del contrato, serian en este caso los Concejales que lo hicieron con el Alcalde, y no este y el Secretario so-

lamente, los que tendrian que responder de semejante infraccion de ley.

Juzga, por tanto, la Seccion que debe dejarse sin efecto la resolución del Gobernador que se viene examinando, y prevenirle que sin perjuicio de lo que los Tribunales decidan en su dia respecto del robo de la Secretaría, proceda á instruir expediente, á fin de depurar si fué el Ayuntamiento quien aprobó las cláusulas del contrato de arrendamiento del impuesto de consumos, y que una vez averiguado este extremo, exija la debida responsabilidad á los autores de la infraccion; entendiendo que al Alcalde hay que exigírsela, no solo como Concejal, sino tambien por haber tolerado la trasgresion de ley, cuando, segun el art. 169, estaba obligado á evitarla, suspendiendo el acuerdo.

Fundada en lo expuesto, la Seccion tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver

en el expediente relativo á la suspension del ex-Secretario del Ayuntamiento, D. José García y García.

2.º Que queda sin efecto la orden del Gobernador de 27 de Febrero del año último, en la parte relativa á que el ex-Alcalde y el ex-Secretario reintegrasen las 987 pesetas 25 céntimos sustraídas de la Secretaría.

3.º Que se debe prevenir á la referida Autoridad que instruya el expediente de que se hace mérito en el cuerpo de este dictámen, y que en su dia lo resuelva con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Núm. 1636.

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Marzo los artículos de consumo que se espresan á continuación:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo.	22'77	12'29	15'78	»	0'98	»	0'99	0'31	0'68	»	1'21	1'90	»	»
Medina de Rioseco.	25'47	13'98	11'67	»	0'84	0'65	1'15	0'25	0'90	1'00	1'07	»	0'04	»
Mota del Marqués.	25'23	13'51	»	»	0'65	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey.	24'78	14'41	18'01	»	0'67	0'56	1'00	0'36	0'32	1'04	1'07	2'12	0'03	0'03
Olmedo.	24'48	11'76	13'47	»	0'88	0'62	1'55	0'38	0'96	1'00	1'16	2'40	0'07	0'07
Peñafiel.	26'80	15'15	18'02	»	0'65	0'64	1'27	0'28	0'53	0'89	1'15	2'17	0'05	0'05
Tordesillas.	25'23	11'71	16'22	»	0'75	0'96	1'15	0'37	0'75	0'75	1'00	1'44	0'06	»
Valoria la Buena.	25'00	15'00	16'00	»	»	»	1'00	0'31	0'55	0'80	0'80	1'00	0'10	0'10
Valladolid.	25'70	13'92	17'26	»	0'94	0'61	1'14	0'46	0'94	1'09	1'56	1'73	0'05	»
Villalon.	22'51	12'16	12'16	»	0'67	0'54	0'96	0'25	0'52	0'65	0'87	2'17	0'08	0'06
TOTAL.	247'97	153'87	138'59	»	7'05	5'23	11'24	3'26	6'94	7'94	10'74	16'57	0'52	0'53
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	24'79	15'38	15'39	»	0'78	0'65	1'40	0'32	0'68	1'15	1'19	1'81	0'07	0'05

		HECTÓLITROS.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	26'80	Peñafiel.
	Precio mínimo.	22'51	Villalon.
CEBADA.	Precio máximo.	15'13	Peñafiel.
	Precio mínimo.	11'71	Tordesillas.

JUNTA PROVINCIAL
de Beneficencia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 419.

En el *Boletín oficial* de la provincia núm. 202, correspondiente al día 4 de Marzo último, se insertó una circular recordando á los representantes de establecimientos benéficos la obligación que tienen de remitir á la Junta provincial del ramo, los presupuestos para el ejercicio de 1880-81, antes de terminar el mes de Abril; bajo apercibimiento de declararles incursos en la multa que determina el art. 112 de la vigente Instrucción.

Y como esté para terminar el indicado plazo sin que algunos Patronos hayan cumplido este preferente servicio, he dispuesto recordarle por la presente circular, á fin de que lo verifiquen inmediatamente si no han de incurrir en la responsabilidad que determina el artículo antes citado.

Valladolid 17 de Abril de 1880.—
El Gobernador Presidente, Joaquín M.^a Ruiz.—El Secretario-Administrador, Antonio Ruiz Medrano.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR NUM. 415.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del corriente, hace á esta Administracion atinadas observaciones para llevar á cabo la formacion de las matrículas de Subsidio industrial que han de regir en el próximo año de 1880-81, á fin de que sus valores lleguen al grado máximo de que son susceptibles en cada municipalidad.

Dice, que, como quiera que en este ramo ocurren frecuentes alteraciones que cambian la estructura de las industrias, es necesario que las matrículas resulten perfectamente ajustadas á los principios legales que actualmente rigen: que las industrias de *sal comun ó purificada y de aceite mineral y gas-mille* son ya compatibles con todas aquellas que constan en las clases iguales ó posteriores de la Tarifa 1.^a; es decir, que ya no deben pagar cuota por separado, como hasta el año actual: que para en adelante terminaron los *encabezamientos industriales*, y se encarga la Hacienda de administrar este impuesto: que los recargos sobre las cuotas del Tesoro por esta contribucion, son los que en el año actual vienen rigiendo: que espera sean una verdad los valores de cada pueblo, desapareciendo por completo el pernicioso sistema de la ocultacion de valores, que no solo perjudica los intereses de la Hacienda sino también los de aquellos indus-

triales que estan matriculados en cada distrito municipal: que se comprendan en los repartos por los medios legales que preceptua la Instrucción, todos los individuos que no figurando antes ejerzan cualquier *industria, comercio, profesion, arte ú oficio*; y los que, aun estando matriculados en clase inferior, deban serlo en otras superiores segun los artículos que expendan: que hay muchos industriales, entre ellos los arrendatarios de servicios públicos, provinciales y municipales incluso los de *consumos*, que escapan á la accion del fisco y deben ser comprendidos en la matrícula con el *medio por ciento* que corresponda á la cuantía de sus contratos: y por último, que los repartimientos se presenten á la aprobacion dentro de los plazos que tenga señalados esta Administracion, con el objeto de que la cobranza del primer trimestre no sufra retraso alguno.

Adelantándose esta Administracion á los propósitos del Centro directivo, dirigió en 5 del actual una extensa circular á los funcionarios encargados de la formacion de las matrículas, en la cual despnes de hacerles algunas ligeras observaciones, se les fijaron plazos para su presentacion.

Sin embargo de esto y con motivo de la que se ha recibido del Centro directivo, debe manifestarles nuevamente que en el corriente año remitan con las matrículas una certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, en la cual aseguren bajo su más estrecha responsabilidad, que en sus distritos no queda industrial alguno por matricular y los valores que importa la matrícula son verdaderos; así como también remitirán copia de las actas que hayan levantado para la formacion de los *gremios* que deban repartirse las cuotas segun dispone la ley, puesto que este importante servicio se halla casi completamente abandonado en esta provincia.

Con estos nuevos datos se propone la Administracion de mi cargo que se giren visitas de comprobacion, á fin de cerciorarse que es una verdad lo manifestado, estando dispuesta á exigir la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios que hayan incurrido en ella, por resultar falsa tal certificacion y tales actas gremiales.

Tampoco tolerará esta Administracion el notable retraso con que muchos Alcaldes remiten las matrículas para su aprobacion, ni mucho menos, que habiéndoles sido devueltas para su rectificacion, las retengan en su poder más de ocho dias. El tiempo marcado en la prevencion 8.^a de mi anterior circular, es más que suficiente para confeccionar con esmero estos repartimientos, y si como no supone tan siquiera trascurriese este sin haberlas presentado, hará uso de las facultades que le confiere el artículo 80 y 81 del Reglamento vigente, y tendrán que lamentar los perjuicios consiguientes.

Los Alcaldes y Secretarios deben tener presente que los valores industriales son susceptibles de notorio aumento, y por lo tanto remitirán las matrículas sin baja en ellos, pues de lo contrario le serán devueltas para que incluyan á todos los industriales de sus respectivos distritos, por más que no figurasen en las del año actual, entendiéndose que tales inclusiones deben llevarse á cabo por los trámites que establece el Reglamento de 20 de Mayo de 1875.

Al excluir de los repartos los vendedores de sal y gas-mille deben comprender que no quiere la ley que dejen de pagar matrícula, sino que los matriculados en la tarifa 1.^a que satisfagan una cuota igual ó superior á la en que figuraban por aquella, pueden ejercer la venta de tales artículos sin pago de otra cuota. Pero si en las tiendas que se expendan, son estos los de clase superior, se les clasificarán como vendedores de sal ó petróleo y nada satisfarán por los otros inferiores.

El modelo que la Direccion general remite en el corriente año, es en un todo igual al del año actual, y por lo tanto no necesita publicarse.

Los recibos de talon son tambien iguales, debiendo recogerlos de la Delegacion del Banco en esta provincia, á quien se dá orden para que los facilite á todos los Alcaldes, sin excepcion.

Dispuesto por la Superioridad que se tenga presente la poblacion *de derecho* que resulte en cada localidad por el último censo de 31 de Diciembre de 1877, prevengo á las autoridades que lo tengan muy en cuenta al formar sus respectivas matrículas, y señalen á los industriales las cuotas correspondientes á la *base de poblacion* porque hayan de contribuir; pues de otro modo se les devolverán para rehacerlas.

Tal es en resumen, el propósito del Centro directivo y el de esta Administracion, que esperan del celo de los señores Alcaldes y Secretarios sea secundado por ellos y podamos en el año próximo contar con repartimientos industriales cuyos valores sean mayores y verdaderos.

Valladolid 16 de Abril de 1880.—
El Jefe económico, José de Castro.

NÚM. 417.

NEGOCIADO ESTANCADAS.

Resultando vacante, por renuncia de la que lo desempeñaba, el Estanco de la calle de Orates, de esta capital, y debiendo ser provisto en propiedad en persona que reúna las condiciones que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876,

Se hace saber, que dentro de los ocho dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administracion las solicitudes de los

que pretendan desempeñarlo, debiendo presentarlas acompañadas de las licencias absolutas ó copia autorizada de las mismas ó partida de defuncion que justifique ser viuda, huérfana ó hermana de militares muertos en campaña, y de una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del interesado, en la que se acredite su buena conducta y la circunstancia especial de que cuenta con los recursos necesarios para el surtido constante de la espendeduría en tabacos y efectos timbrados.

Valladolid 16 de Abril de 1880.—
El Jefe económico, José de Castro.

NÚM. 416.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO IMPUESTOS.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Con fecha 26 de Febrero último, en circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 199, correspondiente al día 29 del citado mes, reclamé de los Ayuntamientos los estados por duplicado de las cédulas personales necesarias en cada localidad para el próximo ejercicio de 1880-81, encargándoles que á la vez manifestáran el tanto por ciento que hubieren acordado imponer al precio de las mismas como recargo municipal, todo en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13, 27 y 37 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, y notándose que aun cuando se cumple este servicio se verifica con bastante lentitud, me voy en la necesidad de recordarlo á todos los Sres. Alcaldes, á fin de que presten mayor actividad á tan importante servicio; teniendo entendido que debe darse indispensablemente terminado para el día 25 del actual.

Sensible me sería para conseguir el puntual cumplimiento de este servicio, que aunque muy importante es sumamente fácil de ejecutar, tener que hacer uso de los medios coercitivos; pero dependiendo de este, el que esta Administracion económica tiene que cumplir con la Superioridad, y como de antecedentes resulta que algunos, aunque por fortuna muy pocos Ayuntamientos, tienen adquirida la costumbre de no remitir estados sino cuando vienen á recibir las cédulas, á estos principalmente y á todos me dirijo, advirtiéndoles que si no los han remitido para el mencionado día 25 del actual, pasará un Comisionado á formarlos y presentarlos en esta Administracion económica á costa de los municipios causantes del retraso.

Valladolid 16 de Abril de 1880.—
El Jefe económico, José de Castro.